

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 22 de septiembre de 2020. A despacho proceso ejecutivo singular, informando que el abogado de oficio designado a la parte demandada dio contestación a la demanda a término el día 10 de septiembre de 2020. Es de anotar, que el profesional del derecho a quien se designó como abogado de pobre de la parte ejecutada, aceptó dicha dignidad el 3 de septiembre de 2020, fecha en la cual se le remitieron la demanda y sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago, además del cuaderno de medidas cautelares. El término para dar contestación (7 días) finiquitó el 14 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la información que se había consignado al respecto en el auto calendado 26 de agosto de 2020. Sírvase proveer,

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2019).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandante:

GUILLERMO DE JESÚS GÓMEZ MORALES

Demandado:

170884089001-2020-00027-00

Radicado:

373

Auto de interlocutorio N°

CONSIDERACIONES.

1. Atendiendo el contenido del artículo 132 del Código General del Proceso, se apresta el Despacho a ejercer control de legalidad sobre lo actuado hasta el momento, con el fin de evitar la configuración de irregularidades que conspiren contra la bienandanza del proceso, que causen traumatismos en torno al agotamiento de las etapas procesales subsiguientes y que obliguen a retrotraer lo actuado a una etapa pretérita, **así como para corregir los yerros cometidos por el Despacho al impulsar el trámite, pero a los que aún pueden aplicarse los correctivos pertinentes**, a efectos de preservar el debido proceso, **con el fin de no generar con posterioridad discusiones sobre puntos que pueden surgir por una indebida información suministrada a la parte ejecutada respecto del término con el que contaba para dar contestación a la demanda y formular excepciones.**

Pues bien, conviene precisar que a través de auto interlocutorio No. 253 del 26 de agosto de 2020, se precisó por parte del Despacho que el término para dar contestación a la demanda era de 7 días hábiles, dado que la notificación efectuada por la parte ejecutante al demandado, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue recibida desde el 27 de julio de 2020, siendo así como se procedió a efectuar el conteo del margen de tiempo para dar contestación desde el día siguiente a dicha notificación, la cual fue suspendida

por la solicitud de amparo de pobreza allegada el 31 de julio de 2020, motivo por el que se designó a un profesional del derecho para que patrocinara los intereses del ejecutado, indicándose, además, que el término que le restaba para dar contestación era de 7 días, cuando en realidad eran 9 días, si en cuenta se tiene que la notificación personal “...**se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...**”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, los cuales no fueron contabilizados por el Despacho, siendo así como se recortó el término de contestación, lo cual debe ser corregido a fin de que dicho situación no cause traumatismos más adelante, máxime cuando el inciso primero del artículo 13 del C.G.P., reza lo siguiente:

“...ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”.

Por tal motivo, el Despacho estima pertinente adoptar como medida de saneamiento que conceder el término de 2 días adicionales a la parte ejecutada para que, si a bien lo tiene, allegue o amplíe su contestación de la demanda, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, teniendo en cuenta que tanto el ejecutado, como su apoderado de oficio, el profesional del derecho VÍCTOR MANUEL BOTERO GARCÍA, ya tienen conocimiento de la existencia del presente proceso. En efecto, recuérdese que el despacho indicó que el término para contestar la demanda era de 7 días, cuando en realidad eran 9 días.

Por lo demás, se tiene que el apoderado de oficio de la parte ejecutada allegó contestación a la demanda el día 10 de septiembre de 2020, quien había aceptado la designación efectuada por el Despacho el 3 de septiembre de 2020, data en la cual se le remitieron los documentos correspondientes para que pudiera dar contestación.

Finalmente, se advertirá que una vez transcurra el término respectivo, se adoptará la determinación a que haya lugar.

¹ “...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las **comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...**”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento del proceso conceder el término de 2 días adicionales a la parte ejecutada para que, si a bien lo tiene, allegue o amplíe su contestación de la demanda, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que una vez transcurra el término respectivo, se adoptará la determinación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f07ed475f2caa5c937b3f14cad8458e2e36b0936488e5e8be440421e1a00d

46b

Documento generado en 22/09/2020 04:05:28 p.m.